



**CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD
COMETIDOS CONTRA LA ETNIA
PEMÓN DURANTE EL PRIMER
TRIMESTRE
DEL AÑO 2019 EN VENEZUELA.**

Autores:

Marquez Rachadell, Marco Antonio

C.I: V-25.985.862

Yoll Trujillo, Mariana De Jesús

C.I: V-26.162.486

Urb. Yuma II, calle N° 3. Municipio San Diego

Teléfono: (0241) 8714240 (master) – Fax (0241) 8712394



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA DE DERECHO

**CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD COMETIDOS CONTRA LA ETNIA
PEMÓN DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2019 EN
VENEZUELA.**

Autores:

Marquez Rachadell, Marco Antonio

C.I: V-25.985.862

Yoll Trujillo, Mariana De Jesús

C.I: V-26.162.486

San Diego, Octubre de 2019



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA DE DERECHO

**CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD COMETIDOS CONTRA LA ETNIA
PEMÓN DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2019 EN
VENEZUELA.**

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

Prof. Franmi R. Hernández. C.I. V-19.992.655

Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico

Prof. Oliver Tovar. C.I. V- 17.192.837

Nombre, firma y cédula de identidad del Jurado I

Prof. Franklin Machado. C.I. V- 7.050.681

Nombre, firma y cédula de identidad del Jurado II

Autores:

Marquez Rachadell, Marco Antonio

C.I: V-25.985.862

Yoll Trujillo, Mariana De Jesús

C.I: V-26.162.486

San Diego, Octubre de 2019

DEDICATORIA

Detrás de una persona exitosa hay una familia, profesores y amigos incondicionales que te sujetan de la mano en el camino hacia tus metas, es por esto que este trabajo es dedicado a todas aquellas personas de han contribuido en de alguna forma en mi desarrollo como futuro profesional,

A mis padres, Adrián Márquez y Xiomara Rachadell, a quienes debo mi formación y valores,

A mi hermana, Irene Márquez, por ser un modelo a seguir y un apoyo fundamental,

A mi familia, en especial, a mis tías, Alcida Márquez, Carmen Márquez y Zulay Márquez, por su cariño y devoción hacia mí,

A todos los docentes y profesionales del derecho que me formaron a lo largo de la carrera,

A mi compañera de tesis, Mariana Yoll, por asumir este último reto académico conmigo,

A todos los venezolanos, y en especial a los miembros de comunidades minoritarias, cuyos derechos son vulnerados día a día.

Márquez Rachadell, Marco Antonio

DEDICATORIA

Las cosas difíciles son cuesta arriba y llenas de sacrificios, pero una vez que logras alcanzarlas te das cuenta que el agotamiento ya no te cansa, lo difícil ya no es tan difícil y los sacrificios son solo un medio para llegar a donde quieres. Porque mientras se tiene ayuda, decisión, ganas y pasión nada es imposible

Primeramente a mi familia en especial a mi madre por ser mi columna vertebral y guiarme, acompañarme y apoyarme desde el día número uno de mi carrera.

A Marco, mi compañero de tesis que más que eso, es un amigo incondicional.

A todos aquellos profesores que me dieron todos sus conocimientos.

A todos aquellos venezolanos víctimas de represión y violación de Derechos Humanos.

Yoll Trujillo, Mariana De Jesús

AGRADECIMIENTO

A mis padres Adrián Márquez y Xiomara Rachadell, a mis hermanos Irene Márquez, José Márquez y Adrián Márquez y mi primo Miguel Camacaro, por apoyar cada paso que he decidido tomar en mi formación profesional,

A mi familia completa por ser una de las principales motivaciones para mi desarrollo, en especial a mis tías paternas, y mi tía Ana Rachadell,

A los amigos que formé a lo largo de la carrera, Mariana Yoll, Albis Suarez, Roxana Gil, Nathaly Lara, y especialmente a Veruska Criollo por el apoyo en la elaboración de este trabajo de investigación,

A todos mis amigos, que han estado a mi lado durante mi formación académica, en especial a Arehanny Millano y Ariana Santos por motivarme y estar para mí siempre,

A nuestro tutor, Abg. Franmi Hernández,

Al Abg. Oliver Tovar, por su constante apoyo en este último trimestre de la carrera,

Márquez Rachadell, Marco Antonio

AGRADECIMIENTO

Le agradezco a Dios por ser la luz en medio de la oscuridad, por darme la fortaleza que necesito y por darme vida y salud para cumplir mis metas.

A mi madre, a mi abuela y mi padre por ser apoyo para mí en todo momento.

A todos mis amigos Marco, Albis, Veruska, Roxana y Nathaly que gracias a esta hermosa carrera tuve la dicha de conocerlos.

A mis Jefas por siempre entenderme y apoyarme cuando necesitaba tiempo para mis estudios.

Yoll Trujillo, Mariana De Jesús

ÍNDICE

DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
ÍNDICE	VIII
RESUMEN INFORMATIVO	X
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA	
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	16
1.3.1. Objetivo general.....	17
1.3.2. Objetivos específicos	17
1.4. JUSTIFICACIÓN.....	17
1.5. LIMITACIONES.....	19
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	20
2.2. BASES TEÓRICAS	21
2.3 BASES LEGALES	27
2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS	41
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	
3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	43
3.2 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	43
3.3 FASES METODOLÓGICAS.....	44
3.4 FUENTES DE CONOCIMIENTO JURÍDICO	46
CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
4.1 FASE I.....	47
4.1.1 Resultados.....	47
4.1.2 Conclusiones.....	50
4.1.3 Recomendaciones	51
4.2 FASE II.....	52
4.2.1 Resultados.....	52

4.2.2 Conclusiones.....	64
4.2.3 Recomendaciones	64
4.3 FASE III	65
4.3.1 Resultado	65
4.3.2 Conclusiones.....	67
4.3.3 Recomendaciones	68
CONCLUSIÓN.....	69
REFERENCIAS	70

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

**CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD COMETIDOS CONTRA LA ETNIA
PEMÓN DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2019 EN
VENEZUELA.**

Autores: Marco A. Marquez R. y Mariana D. Yoll T.

Tutor: Franmi R. Hernández C.

Fecha: Octubre 2019

RESUMEN INFORMATIVO

El objeto de este trabajo de investigación es comprobar las violaciones de derechos humanos de la etnia Pemón suscitadas en el primer trimestre del año 2019 en Venezuela como crímenes de lesa humanidad. Tomando en cuenta los hechos acontecidos contra la etnia Pemón de Santa Elena de Uairén, en el Estado Bolívar, en el contexto de manifestaciones en respuesta a la coyuntura sociopolítica del Estado Venezolano. En la investigación se examinarán los supuestos y procedimientos del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en materia de Crímenes de Lesa Humanidad y se compararán los hechos suscitados con los supuestos legales y procedimientos de la Corte, para lograr determinar la comisión de ilícitos internacionales.

Descriptor: Crimen de Lesa Humanidad, Comunidad Indígena, Impunidad

INTRODUCCIÓN

Desde el año 2014, Venezuela ha estado bajo la lupa del mundo, luego de ser el escenario de uno de los conflictos nacionales más importantes de la historia reciente del país, protagonizado por olas de manifestaciones y en muchos casos represión desmesurada, reportada por periodistas nacionales e internacionales, así como por la sociedad civil. Luego del enfriamiento de los enfrentamientos entre la población civil y los cuerpos de seguridad del Estado, en 2017 los venezolanos vuelven a tomar las calles y son seguidos inmediatamente por más represión proveniente de los cuerpos de seguridad venezolanos.

Es en ese momento que la comunidad internacional y organizaciones internacionales como la Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, promueven revisar y buscar medidas para asegurar el cumplimiento del gobierno venezolano de sus obligaciones fundamentales con la población civil, desde el seno de los espacios de debate, cooperación y formulación de acciones internacionales. Pero la magnitud de acciones tomadas por el gobierno y sus funcionarios y la no investigación e iniciación de procesos judiciales sobre dichas violaciones, también levantó la atención de la Corte Penal Internacional, lo que da como respuesta que la Fiscalía de la Corte de inicio el 8 de febrero de 2018, a un examen preliminar sobre los hechos ocurridos entre los meses de abril de 2014 y julio de 2017 en Venezuela.

La situación venezolana fue notoriamente en decadencia hasta la actualidad, a pesar de los contados esfuerzos de países y organizaciones y a pesar también del examen preliminar de la Corte. El año 2019 en Venezuela, se ha caracterizado por ser el lienzo de una serie de conflictos políticos, económicos y sociales que trazan la línea actual de la situación de Venezuela. Todos los acontecimientos del hoy, son el resultado lógico de las diversas actuaciones de los principales actores políticos de la Nación, principalmente, en respuesta a las elecciones presidenciales realizadas el 20

de mayo de 2018, correspondientes al periodo presidencial 2019-2025, generando una ola de reacciones negativas de la oposición venezolana y parte considerable de la comunidad internacional y dando paso a la proclamación del Presidente de la Asamblea Nacional como Presidente de la República, y a la realización manifestaciones acompañadas de represión como protagonistas del contexto venezolano.

Uno de las situaciones más graves en materia de violaciones de derechos humanos en el contexto antes descrito ha sido el de las comunidades indígenas, en especial luego de establecer como “Zona de Desarrollo Estratégico Nacional” al Arco Minero del Orinoco, despojando a los pueblos habitantes de la zona, de sus tierras ancestrales y rompiendo un conjunto de libertades y garantías fundamentales. En esta realidad, se empiezan a presentar enfrentamientos entre los grupos indígenas y los cuerpos de seguridad venezolanos, lo que concluye con una serie de atrocidades cometidas contra la etnia Pemón en Febrero de 2019, luego de que las autoridades de la comunidad de Santa Elena de Uairén, dieran acceso a la ayuda humanitaria patrocinada por países aledaños, luego de la negativa del gobierno en aceptarla.

La presente investigación recopilará, organizará y analizará toda la información referente a este incidente y evaluará la posibilidad de que estos sucesos puedan llegar a ser considerados como crímenes de lesa humanidad, tomando en cuenta que han sido considerados como tal por organismos internacionales como la OEA y por varios de sus miembros, llegando incluso estos Estados a solicitarle a la Corte a que dé inicio a una investigación sobre los hechos, tomando en cuenta la existencia de un examen preliminar en la sede de la Corte sobre el caso Venezolano.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En respuesta a las atrocidades cometidas por el hombre en el siglo pasado, la voluntad de las distintas naciones se unificó para crear organismos capaces de administrar justicia en el plano internacional. En la actualidad, la comisión de crímenes y la búsqueda de justicia no responden sólo leyes nacionales, sino también internacionales. Organismos como los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda creados por el Consejo de Seguridad de la ONU y la Corte Penal Internacional, responden a la necesidad de enjuiciar a individuos que infringen y cometen delitos graves contra la humanidad, poblaciones vulnerables y comunidades civiles.

La Corte Penal Internacional funge como órgano judicial independiente a las labores de las Naciones Unidas, con el fin de juzgar a individuos a los que se les acusa de la comisión de genocidios, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, limpieza étnica y demás delitos dispuestos en el Estatuto de Roma. Dicho Estatuto fue suscrito y ratificado por Venezuela en el año 2000, entrando en vigor en el año 2002, dando cabida a que nacionales puedan responder ante la justicia de la mencionada corte siguiendo los procedimientos y normativas del Tratado.

Durante el primer trimestre del año 2019, se generalizó un contexto nacional tenso y enfocado en la posible entrada de ayuda humanitaria a Venezuela, por parte de algunos países de la comunidad internacional. Una ola de manifestaciones sacudió el todo el territorio nacional, especialmente la zonas fronterizas por las cuales iba a darse dicha ayuda, las cuales eran resguardada por ciudadanos comunes, sin embargo, no es un secreto que las comunidades menos favorecidas sufren las peores

repercusiones en este tipo de acontecimientos, en este caso se evidencia como la etnia Pemón padeció tal agonía. El 22 febrero, algunos soldados abrieron fuego contra miembros de la comunidad Pemón de Kumaracapay, a tres de los cuales mataron y a 12 hirieron.

Durante estos eventos, cuatro soldados fueron retenidos por los Pemones, y reportaron haber sufrido malos tratos. El 23 de febrero, en la ciudad de Santa Elena y en torno a ella, la GNB hizo uso excesivo de fuerza contra estas personas, tanto indígenas como no indígenas, entre ellos personas que se dirigían a la frontera para recibir ayuda. Esta situación trajo como consecuencia a una comunidad acéfala cuyo derecho, norma, tradición e instituciones se vieron severamente vulneradas, al no existir respuesta oportuna por parte de las autoridades competentes del Estado, maximizando así la incertidumbre jurídica del estatus y garantías de esta población.

El 25 de febrero de 2019, la ONG Foro Penal hace llegar a la Comisión Interamericana de Derechos humanos una solicitud de medidas cautelares pidiendo a Venezuela que proteja y haga cumplir los derechos de los indígenas residentes de San Francisco de Yuruaní (con nombre indígena: Kumaracapay) Municipio Gran Sabana, Estado Bolívar, pertenecientes a la etnia Pemón. Esta solicitud fue resuelta el 28 de Febrero de 2019 bajo la resolución 7/2019, donde se le solicita al Estado Venezolano tomar todas “las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal, y garantice la seguridad de los indígenas de la etnia Pemón de la comunidad San Francisco de Yuruaní”, incluyendo medidas de protección a las familias de los afectados, prestar ayuda médica a los heridos durante los acontecimientos del 22 y 23 de Febrero y asegurar que su agentes respeten ante todo los derechos humanos de esta comunidad.

Más adelante, el Consejo de Derechos Humanos, principal órgano de Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos, en su resolución 39/1 publicada el 3 de octubre de 2018, estipula en función del anterior informe, la necesidad de Venezuela

de cooperar en la promoción y protección de Derechos Humanos y colaborar con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y con sus mecanismos, instando de esta forma a la Alta Comisionada, para presentar en el 41° período de sesiones un informe exhaustivo sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela.

Luego de la visita del Alto Comisionado al territorio Venezolano del 11 al 22 de marzo de 2019, y del resto de actuaciones de recopilación de información en diversas misiones dentro y fuera de la República, es publicado el esperado informe de 4 de julio de 2019. Dicho informe dedica su título V, apartado A, a todas las violaciones de Derechos Humanos que sufren los Pueblo indígenas individual y colectivamente, reconociendo que es un 2,5 por ciento de la población de Venezuela y más de 50 grupos indígenas los afectados en esta materia.

El informe detalla que las violaciones de garantías de estos grupos son muchas veces desproporcionadas a las que vive el resto de la población y hace hincapié en la dimensión individual a sus derechos a un nivel de vida digna, incluida el derecho a la alimentación, y su derecho a la salud y colectivamente los derechos a sus tierras, territorios y recursos tradicionales, y la pérdida del control de sus tierras, debido a la militarización por parte de los agentes del Estado y la generación de inseguridad y violencias en estos territorios por la presencia de grupos criminales y armados.

En respuesta al informe del Alto Comisionado, el dirigente de Gobierno Bolivariano, Nicolás Maduro, emitió una carta pública a la Alta Comisionada, Michelle Bachellet, donde niega rotundamente el documento por considerarlo “lesivo a la dignidad del pueblo venezolano y a la verdad de la situación de los derechos humanos en Venezuela” además de considerar que la representante se alinea con los “relatos mediáticos” impuestos por los Estados Unidos de América de considerar de Venezuela un gobierno dictatorial. Sin embargo, a pesar de mencionar e intentar desvirtuar algunos de los hechos mencionados en el informe, no hace mención en

ningún momento de los derechos de los pueblos indígenas o de los sucesos de febrero en la comunidad Pemón.

Sin embargo, el 8 de Julio el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, finalizó y publicó un informe referente a la represión sistemática y crímenes de lesa humanidad contra el pueblo Pemón de Venezuela, complementando la información dada por medios nacionales e internacionales sobre los incidentes en este pueblo indígena, difiriendo considerablemente en algunas de la cifras y datos oficiales auspiciado por el Gobierno Bolivariano. El informe completo pretende ser entregado a la Corte Penal Internacional (CPI) como otra adición al examen preliminar que la Fiscalía de la Corte Penal Internacional abrió sobre la situación en Venezuela el 8 de febrero de 2018.

A pesar de esto, y las diversas denuncias por parte de otros países miembros de la Corte, siguen existiendo dudas e incertidumbres sobre la denominación de reciben las atrocidades cometidas en el estado Bolívar, así como la identificación de posibles responsables y el procedimiento a seguir ante el nombrado juzgado en La Haya. Lo que vulnera garantías fundamentales del pueblo Pemón y ciudadanos víctima de estos ataques generalizados, atentando contra el Estado de Derecho y la debida respuesta jurídica que el Estado debería ofrecer a estas comunidades.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Por ello, cabe realizarse la siguiente interrogante:

¿Será que los acontecimientos ocurridos contra la etnia Pemón en el primer trimestre del año 2019 en Venezuela constituyen crímenes de lesa humanidad?

¿Cuáles fueron los acontecimientos sucedidos en el primer trimestre del año 2019?

¿Cuáles serían los procedimientos y supuestos aplicables en materia de crímenes de lesa humanidad?

¿Será que comparando los hechos suscitados contra la etnia Pemón durante el año 2019 con los supuestos legales y procedimientos de la Corte Penal Internacional se comprueba la comisión de Crímenes de Lesa Humanidad?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Objetivo general

Comprobar las violaciones de derechos humanos de la etnia Pemón suscitadas en el primer trimestre del año 2019 en Venezuela constituye crímenes de lesa humanidad.

1.3.2. Objetivos específicos

1. Precisar los hechos acontecidos contra la etnia Pemón durante el primer trimestre del año 2019 en Venezuela.
2. Examinar los supuestos y procedimientos del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en materia de Crímenes de Lesa Humanidad.
3. Comparar los hechos suscitados contra la etnia Pemón durante el año 2019 con los supuestos legales y procedimientos de la Corte Penal Internacional.

1.4. JUSTIFICACIÓN

Desde la perspectiva social, el presente trabajo permitirá dar a conocer las consecuencias internacionales en cuanto a crímenes imputables a ataques generalizados y sistemáticos contra la población, en especial los incoados en contra de poblaciones indígenas, como los perpetrados en el primer trimestre del año 2019 contra la comunidad Pemón de estado Bolívar, así como las garantías inherentes de todas aquellas comunidades indígenas que son de vital importancia para la cultura de la nación, y de igual manera, asegurar la calidad de vida de todo ser humano.

En plano internacional, es menester dar respuesta a la interrogante planteada por distintos sujetos de derecho internacional, que consideran los actos cometidos en febrero 2019 como crímenes tipificados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que ameritan ser evaluados y revisados por los magistrados de dichos organismos, buscando cumplir con el mandato de la Corte de juzgar los crímenes delimitados en el artículo cinco de su norma fundacional, como lo son el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de agresión, limpieza étnica y en el presente caso los crímenes de lesa humanidad.

El país, de la misma forma, podría enriquecerse de la investigación en cuestión fortalecer el Estado de Derecho y los principios rectores del derecho nacional como internacional, atacando la inseguridad jurídica e impunidad generada y consolidada por la inexistencia de una investigación penal sobre los hechos cometidos contra mencionada etnia y la ausencia de respuesta por parte las autoridades nacionales, y la discrepancia de opinión con autoridades y organismos internacionales.

Por otra parte, es de vital importancia que sea de dominio público en virtud de la tradición republicana y democrática de la nación el conocimiento pleno del pueblo venezolano y aún más las comunidades minoritarias más vulnerables, sobre aquellos delitos y agresiones imputables a oficiales e individuos que incurren en la perpetración de atrocidades regidas en las normativas internacionales, así como, su mecanismo de denuncia, su procedimiento y posibles sanciones

A nivel de la universidad, la población estudiantil puede nutrirse de los conocimientos de la materia, promocionando así el conocimiento y el saber de las garantías que poseen las poblaciones a nivel colectivo y las posibles agresiones de las que pueden ser víctima y los organismos que regulan su sanción. Similarmente, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, puede aprovecharse de las delimitaciones

del trabajo para asegurar la diversificación académica en materia de Derecho Penal Internacional.

Para los investigadores, representa una oportunidad para la expansión de conocimientos y asegurar la preparación académica íntegra. De la misma manera les permitiría promover la propagación de conocimientos jurídicos necesarios para impulsar la ciudadanía y los valores de progreso y desarrollo intelectual que concluirán en un cambio positivo.

1.5. LIMITACIONES

Una de las limitaciones de la investigación es la falta de información por parte de medios oficiales en materia de la aplicabilidad del Estatuto de Roma y los Crímenes de Lesa Humanidad descritos en él, en Venezuela. Así como, el obstáculo que representa la postura política del gobierno nacional, de negar violaciones de derechos humanos, así como los posibles crímenes de lesa humanidad cometidos durante este primer trimestre del año 2019 en Venezuela. De la misma forma conocer la exactitud de los hechos suscitados en contra de la comunidad Pemón, se hace sumamente complicado por la latente manipulación y especulación sobre los hechos, por parte de distintos medios de comunicación y la misma población civil.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Según Fideas Arias (2012) “Los antecedentes reflejan los avances y el Estado actual del conocimiento en un área determinada y sirven de modelo o ejemplo para futuras investigaciones.”. Se refieren a todos los trabajos de investigación que anteceden al presente, es decir, aquellos trabajos donde se hayan manejado las mismas variables o se hallan propuestos objetivos similares; además sirven de guía al investigador y le permiten hacer comparaciones y tener ideas sobre cómo se trató el problema en esa oportunidad.

Medina, A y Gómez, C (2002) en su proyecto de grado titulado **“El Tribunal Penal Internacional y su Jurisdicción”** presentado en la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, Colombia, afirman que la Corte Penal Internacional es un nuevo aporte a la justicia internacional que no permitirá que se dejen pasar graves violaciones en contra de la humanidad, y que impedirá que manipulaciones políticas obstaculicen la justicia. Recalcan también que la Corte fue construida bajo las reglas estrictas del debido proceso y que representa un gran pasó en la protección de los derechos humanos, y de la jurisdicción internacional.

Bazan, J (2013) en su trabajo de grado titulado **“La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y las obligaciones del estado venezolano con la comunidad internacional”**, presentado en la Universidad José Antonio Páez para optar al título de Abogado, determina como objetivo prioritario de la comunidad internacional, la erradicación de la impunidad, haciendo énfasis en delitos internacionales como los Crímenes de Lesa Humanidad, reconociendo que la acción

tardía o insuficiente de los Estados al conocer de indicios suficientes de la comisión de actos que puedan constituir crímenes internacionales, puede deteriorar el sistema de justicia y evitar la prevención de crímenes y atrocidades parecidas en un futuro.

Fusco, G (2014) en su trabajo de grado titulado **“Inclusión política, social y cultural de los pueblos indígenas en Venezuela durante el periodo presidencial de Hugo Chávez Frías de 1999 a 2013”** presentado ante la Universidad de Carabobo, para optar al título de Licenciado en Ciencias Políticas, concluye que la situación de muchos indígenas venezolanos es dramática, ya que la mayoría de las etnias, padecen del despojo de sus tierras y la expulsión de su hábitat, sufriendo de una pobreza extrema y una alta mortalidad, las cuales parecen destinar la desaparición de varias etnias, en especial las del Amazonas, en consecuencia de las fallidas políticas en materia Indígena del Gobierno Venezolano.

2.2. BASES TEÓRICAS

Las bases y fundamentos teóricos tienen como finalidad puntualizar los conceptos y teorías en los cuales se destacan los trabajos de investigación que se realizan. A criterio de Arias (2012), las bases teóricas “Implican un desarrollo amplio de conceptos y proposiciones que conforman el punto de vista o enfoque adoptado, para sustentar o explicar el problema planteado”

Corte Penal Internacional

La Corte Penal Internacional (CPI) es el resultado de los arduos y largos esfuerzos diplomáticos iniciados una vez concluida la Segunda Guerra Mundial, y prolongados por las tensiones existente durante la Guerra Fría, que finalizan en 1998 con la conferencia estipulada para la creación de una corte internacional, en virtud de la Resolución 52/160 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones

Unidas, llevándose a cabo con la presencia de 160 Estados y dando como resultado el Estatuto de Roma, Documento fundacional de la CPI (Medellín y otros, 2009).

Desde ese momento se consagra como organismo internacional, independiente a las Naciones Unidas, la Corte Penal Internacional, el primer tribunal internacional “permanente e independiente capaz de investigar y enjuiciar a las personas que cometan las violaciones más graves del derecho penal internacional, humanitario y los derechos humanos” (Parlamentarios para la Acción Global, 2019, p.4), marcando gran diferencia de anteriores tribunales internacionales como los de Núremberg, la Ex Yugoslavia y Ruanda, que fueron creados como respuesta a conflictos determinados y con el fin de cesar de existir al cumplir su mandato. Su tratado fundacional, define los crímenes bajo la jurisdicción de la Corte, así como también establece principios y procedimientos generales para su funcionamiento y destaca las pautas de cooperación internacional necesarias para el correcto desempeño de la misma.

Según Pérez, J (2010) La Corte sigue la aspiración de dotar al ordenamiento internacional de un órgano jurisdiccional que permita enjuiciar aquellos crímenes más graves (“core crimes”) de trascendencia mundial (genocidio, delito de lesa humanidad, etc.), y cuya atribución competencial al “simple Estado” facilitaría la posible impunidad de los mismos”, buscando la Corte combatir la impunidad, al evitar que los procesos judiciales que conoce se vean manchados por tintes políticos y agendas gubernamentales.

El derecho aplicable por la Corte se ve resumido en: el Estatuto de Roma, los Elementos de los crímenes y las Reglas de Procedimiento y Prueba, siendo estos tratados específicos de la Corte; seguidamente, los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional; y supletoriamente los principios generales del derecho y cuando proceda el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción siempre que no sean incompatibles con el Estatuto, el derecho internacional y las normas y estándares internacionalmente reconocidos.

Según Medellín y otros (2009) la Corte está conformada por varios órganos que cuentan con responsabilidades propias, delimitadas por el Estatuto, distribuyendo entre estos las funciones administrativas jurisdiccionales y persecutorias de la organización. Estas atribuciones se ven disgregadas en cuatro órganos principales: La Presidencia; la Corte, propiamente dicha, la cual se divide en la sección de apelaciones, Primera Instancia y la de Cuestiones Preliminares; la Fiscalía y la Secretaría.

Competencia de la Corte

A razón de la materia, Collantes, J (2002), considera que el Estatuto de Roma es taxativo en su artículo 5.1, al establecer los crímenes específicos sobre los que la Corte tendrá jurisdicción, siendo estos: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y de agresión, según las definiciones que el tratado ofrece. Sin embargo, la tipicidad de estos crímenes, no limitan al derecho consuetudinario, y los principios generales del derecho a imponer responsabilidad penal a individuos que violan la norma. Esto en virtud de la Decisión de la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional Penal para la Ex Yugoslavia del 2 de octubre de 1995 (*Caso The Prosecutor vs. Dusko Tadic*) que dentro de su decisión dispone que “el Derecho consuetudinario internacional impone una responsabilidad criminal por violaciones serias al artículo 3 común” de las Convenciones de Ginebra de 1949, así como otros principios generales, reglas de protección de civiles en conflictos , y otra reglas sobre medios y métodos de combate.

El criterio de la nacionalidad es determinante para la competencia de la Corte, en razón de que toda persona con nacionalidad de un Estado Parte queda sujeta a la jurisdicción de la corte, sin distinción alguna, incluyendo, a cargos oficiales. Solo se excluye a menores de dieciocho años, y no se considera según el Estatuto, el juicio en ausencia.

Con respecto al tiempo, el Estatuto mantiene a la figura de la irretroactividad como protagonista, en virtud de no permitir que nadie sea penalmente responsable de conductas anteriores a la entrada en vigor del Estatuto. Solo existe cabida excepcional de la retroactividad, cuando un Estado se haga parte posterior a la entrada en vigor del Estatuto, y consienta el ejercicio de jurisdicción de la Corte por un crimen determinado cometido entre la entrada en vigor del mencionado Tratado y la adhesión del dicho Estado al instrumento (Collantes J, 2002)

Crímenes de Lesa Humanidad

El Estatuto de la Corte Penal Internacional (1998), define el concepto jurídico de Crímenes de lesa humanidad, como cualquiera de los actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. El estatuto señala los siguientes actos como Crímenes de Lesa Humanidad: Asesinato, Exterminio, Esclavitud, Deportación o traslado forzoso de población, Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, Tortura, Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Abrisketa J (2006). Define el ataque generalizado como aquellos actos que se dirijan contra una multiplicidad de víctimas. En este sentido, el Estatuto aclara que por ataque contra una población civil se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos anteriormente mencionados contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización. Posteriormente, conceptualiza a la población civil como los no combatientes,

independientemente de que sean de la misma nacionalidad del responsable, apátridas o que tengan una nacionalidad diferente.

En cuanto, a la forma sistemática en la que se cometen estos actos, quiere decir, que son aquellos actos cometidos como parte de un plan o política debidamente planificado, sin importar si estos van dirigidos por un gobierno o alguna organización específica, esto con el fin de garantizar que los actos individuales, aislados o aleatorios, no lleguen a constituir un Crimen de Lesa Humanidad.

Ambos K. (2012) sostiene que la palabra sistemática tiene un significado más bien cualitativo que requiere necesariamente que el acto se lleve a cabo como resultado de una planificación metódica. Ambos de la misma forma, expresa que los crímenes contra la humanidad sugieren delitos que agravan no sólo a las víctimas y sus propias comunidades, sino a todos los seres humanos, sin importar su comunidad. Posteriormente, sugiere que estos delitos calan hondo, lesionando el núcleo de humanidad que todos compartimos y que nos distingue de otros seres de la naturaleza.

Pueblo Indígena

En el Estudio de la ONU sobre la discriminación contra las poblaciones indígenas (1987), el Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías define ampliamente a las comunidades, pueblos y naciones indígenas como aquellas que, “teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollan en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en sus territorios o en partes de ellos”. Continúa la definición disponiendo que estos pueblos representan ahora sectores no dominantes de la sociedad, y están determinados a preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios considerados ancestrales y su identidad étnica, “como base de su existencia

continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales” (Martínez, 1987, p. 30).

A efectos del artículo 3 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, se entiende como comunidad pueblo indígena a los grupos humanos descendientes de los pueblos originarios que habitan en el espacio geográfico que corresponde al territorio nacional. Posteriormente en el mismo artículo, se define a la comunidad indígena como grupos humanos formados por familias indígenas asociadas entre sí, pertenecientes a uno o más pueblos indígenas, que están ubicadas en un determinado espacio geográfico y organizados según las pautas culturales propias de cada pueblo, con o sin modificaciones provenientes de otras culturas.

Pueblo Indígena Pemón

Olmo Guillermo D. columnista de la BBC NEWS (2019) define a los Pemones como el pueblo que habita en las tierras de la Gran Sabana y el Parque Nacional Canaima, siendo este un gran espacio en el sureste de Venezuela protegido y nombrado como patrimonio de la humanidad por la UNESCO. Los Pemones son una comunidad indígena ancestral que lleva viviendo siglos según sus leyes, costumbres y tradiciones. La comunidad Pemón entró en el registro histórico a mediados del siglo XVIII cuando fueron encontrados por los españoles misioneros en los valles de los ríos Caroní e Icabaru en 1817. Su territorio está rodeado de montañas en todos sus lados, y su lengua deriva de las lenguas Cariban más grande de Venezuela.

Esta comunidad se basa en el comercio, la tala, la quema, la pesca y la caza. Sus mujeres se dedican a la confección de telas de orígenes orgánicas como el algodón y creación de tinajas de barro. Sus creencias religiosas se centran en conceptos del alma, espíritus de plantas y animales, sobre todo, los espíritus de sus

muertos. Esta sociedad se caracteriza por reprobar de gran manera el conflicto, la ira y la lucha (Olmo, 2019).

2.3 BASES LEGALES

Instrumento jurídico: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Título: III De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes.

Capítulo: Disposiciones Generales

Artículo 19: “El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.”

En virtud del principio de progresividad, el Estado es quien debe defender, garantizar y promover los derechos humanos. Mancilla R (2015), define el principio de progresividad como un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al sólo poder aumentar, progresan gradualmente. Es de suma importancia entender que, la naturaleza de este principio depende del ámbito en el que esté incorporado y de la actividad para la que se aplique. Finalmente, Luis Vázquez L. y Serrano S. en su trabajo “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad” señalan que el principio de progresividad siempre debe pensarse siempre acompañado de al menos tres principios más de aplicación de los derechos humanos:

1. La identificación de los elementos mínimos de cada derecho.
2. La prohibición de aplicaciones regresivas del derecho
3. El uso máximo uso de recursos disponibles.

Sin estos tres principios, la progresividad es simplemente inconcebible. Este principio es irrenunciable ya que asegura los Derechos Humanos de cada individuo de la nación .

Artículo 20. *“Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad...”*

Por ende toda persona goza de libre desenvolvimiento sin más limitaciones que las que estén taxativas en la norma jurídica.

Artículo 21. *“Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:*

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona...”

La constitución estableciendo el principio de igualdad, donde todo ciudadano por el hecho de ser venezolano, no debe ser discriminado por su condición social, su origen ni su creencia. De esta manera, se reconocen las garantías que tienen las comunidades indígenas por su condición de persona y su igualdad ante la ley.

Artículo 23. *“Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno...”*

Todos los tratados de los Derechos Humanos como la Declaración de los Derechos humanos y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, tienen rango constitucional y por ende tienen cabida dentro de las actuaciones de los ciudadanos y las autoridades

Artículo 26. *“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses... El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas...”*

Por tal motivo, cualquier comunidad está en la capacidad de hacer valer sus derechos ante cualquier órgano administrador de justicia, y el estado deberá garantizar una justicia imparcial, rápida y sin retardos.

Artículo 29. *“El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios...”*

La constitución de la República Bolivariana de Venezuela configura a los crímenes de Lesa humanidad y a la violación de los Derechos Humano como delitos imprescriptibles, por lo tanto, el Estado no puede establecer algún plazo perentorio alguno en los casos que se deban investigar, procesar o acusar que hayan cometido dichos delitos tipificados como crímenes de Lesa humanidad. En Venezuela deben ser juzgados por cualquier tribunal penal ordinario.

Artículo 30. *“El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables...”*

En caso de que se haya cometido violaciones de los derechos humanos bien sea que estén tipificados en el ordenamiento jurídico o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ya ratificados, es Estado deberá indemnizar a sus víctimas proporcionalmente a su daño.

Capítulo III: De los Derechos Civiles

Artículo 43. *“El derecho a la vida es inviolable...”*

El Estado no puede pasar por encima de garantías constitucionales, como la vida. En ese sentido, y en concordancia con el contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en donde se dictamina que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, rescatamos la importancia que tiene para los funcionarios responsables de cumplir y hacer cumplir la ley, especialmente en materia de seguridad ciudadana.

Artículo 44. *“La libertad personal es inviolable, en consecuencia:*

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial...”

Desde la Constitución de 1999 ningún ciudadano puede ser arrestado sin alguna orden judicial. Para la Constitución de 1961 el principio de libertad personal sostenía que la inocencia era presunta, en cambio, la constitución vigente lo que se presume es la culpabilidad. Por todo esto, la única manera de que una detención sin orden judicial sea transparente es cuando el delito sea cometido en flagrancia.

Artículo 46. *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia:*

1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación...”

“4. Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley.”

En tal sentido, con este artículo se busca realizar un control a las autoridades nacionales y estatales en cuanto las actuaciones de los funcionarios con la finalidad de detener y evitar la tortura y tratos crueles hacia aquellas personas que protegidas por la constitución, incluyendo a los miembros de las comunidades indígenas.

Artículo 47. *“El hogar doméstico y todo recinto privado de persona son inviolables...”*

Es por esto, que ningún hogar puede ser violentado sin tener una orden judicial que lo requiera. En por esto que ningún organismo público puede abusar de su autoridad.

Artículo 55. *“Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes... Los cuerpos de seguridad del Estado respetarán la dignidad y los derechos humanos de todas las personas...”*

Claramente el dispositivo constitucional, busca asegurar la protección de la ciudadanía antes cualquier situación que pueda menoscabar su integridad o el disfrute de sus derechos, a través de los órganos de seguridad del estado, sin embargo, dispone a la vez que estos cuerpos actuaran en todo momento al son de las garantías constitucionales y los derechos humanos.

**Capítulo: IV De los Derechos Políticos y del Referendo Popular Sección
Primera: De los Derechos Políticos**

Artículo 68. *“Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas...”*

La libertad de reunirse o asociarse es uno de los derechos políticos fundamentales y más conocidos, por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. La protesta social para que se enmarque en este artículo debe cumplir con la condición de ser pacífica y sin armas. Mientras que los ciudadanos estén desarmados, cualquier persona tiene libertad de protestar públicamente y de forma pacífica.

Capítulo: VIII De los Derechos de los pueblos indígenas

Artículo 119. *“El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida...”*

Como cultura ancestral la comunidad Pemón pone gran empeño en proteger sus instituciones, sus normas, su cultura, sus tierras y sus tradiciones, para lograr su transmisión de generación en generación. Es por esto que el anterior dispositivo constitucional busca garantizar el respeto del Estado a través de reconocimiento pleno de las instituciones, costumbres y tradiciones ancestrales que caracterizan estos pueblos, en virtud de proteger su permanencia en el tiempo y sociedad.

Artículo 126. *“Los pueblos indígenas, como culturas de raíces ancestrales, forman parte de la Nación, del Estado y del pueblo venezolano como único, soberano e indivisible. De conformidad con esta Constitución tienen el deber de salvaguardar*

la integridad y la soberanía nacional. El término pueblo no podrá interpretarse en esta Constitución en el sentido que se le da en el derecho internacional.”

Este dispositivo constitucional, reconoce como parte integrante de Venezuela, como Estado y como pueblo o sociedad, a los pueblos indígenas, indiferentemente de la autonomía relativa que la misma constitución les reconoce y que demás leyes desarrollan. Es por esto que al ser parte indivisible o inseparable de Venezuela, en todas sus acepciones, les reconoce el deber constitucional de proteger o defender la integridad y su soberanía, ampliamente hablando, de la República. Este artículo también señala que la interpretación del término Pueblo, no podrá realizarse según las definiciones que el derecho internacional, a través de tratados internacionales, ofrece; esto con la finalidad de evitar interpretaciones de tratados como los Pactos Internacional de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1966, que reconocen el derecho de libre determinación a todos los pueblos que dentro de un mismo estado puedan estar diferenciados o poseer características distintas de otros grupos, con el fin de evitar una aplicación del derecho sin límites ni condiciones, lo que produciría un contexto de inestabilidad y fragmentación excesiva. (Pastor Ridruejo, 2003, pág. 257).

LEY ORGÁNICA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Capítulo II: De la consulta previa e informada

Artículo 12. *“Se prohíbe la ejecución de actividades en el hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas que afecten grave o irreparablemente la integridad cultural, social, económica, ambiental o de cualquier otra índole de dichos pueblos o comunidades.”*

Tomando en cuenta los diversos derechos y garantías que ofrece la Constitución Nacional, la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, desarrolla ampliamente los derechos, deberes y funcionamiento de los pueblos

indígenas bajo la luz del derecho. A efectos de la presente investigación, el artículo 12 de esta Ley, prohíbe cualquier tipo de actividades dentro del hábitat y territorios de los pueblos y comunidades indígenas, que pueda o afecte directamente “la integridad cultural, social, económica, ambiental o de cualquier otra índole” de dichos grupos, buscando este dispositivo, proteger íntegramente los pueblos y comunidades ya mencionados.

Capítulo II: Del hábitat y las tierras indígenas en espacios geográficos fronterizos De la protección ante los conflictos en zonas fronterizas

Artículo 21. *“El Estado garantiza a los pueblos y comunidades indígenas la protección y seguridad debida en el hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas en los espacios fronterizos, preservando la integridad del territorio, la soberanía, la seguridad, la defensa, la identidad nacional, la diversidad y el ambiente, de acuerdo con el desarrollo cultural, económico, social e integral.”*

Este artículo, sirve como garantía de que el Estado Venezolano, asegurará la protección y seguridad de los territorios ocupados por comunidades y pueblos indígenas cuando estén ubicados en espacios fronterizos con otros Estados o Países, en virtud del arraigo ancestral que estos grupos tienen con sus tierras y hábitat, y prevaleciendo estos pueblos por encima de cualquier conflicto que Venezuela pueda tener con sus países vecinos.

Artículo 22. *“Los pueblos y comunidades indígenas ubicados en zonas fronterizas tienen el derecho de mantener y desarrollar las relaciones y la cooperación con los pueblos y comunidades indígenas de países limítrofes, en actividades de carácter social, económico, cultural, espiritual ambiental y científico. El Estado, con la participación directa de los pueblos y comunidades indígenas, debe adoptar las medidas apropiadas, mediante tratados, acuerdos o convenios internacionales, dirigidas a fomentar y facilitar la cooperación, integración,*

intercambio, tránsito, desarrollo económico y prestación de servicios públicos para estos pueblos o comunidades.”

Este artículo busca principalmente, proteger todas las actividades y relaciones de distintos índoles que los pueblos y comunidades indígenas ubicadas en zonas fronterizas puedan tener con otros pueblos y comunidades de los países limítrofes. Igualmente fomenta la participación de los indígenas en la construcción y promoción de tratados internacionales, que permitan el correcto desarrollo de las relaciones entre estos grupos indígenas nacionales e internacionales.

Capítulo III: De la demarcación del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 24. *“Los pueblos y comunidades indígenas que por medios violentos o vías de hecho hayan sido desplazados de su hábitat y tierras, o por razones de seguridad se hayan visto forzados a ocupar otras, tienen derecho a la restitución de su hábitat y tierras originarios o, en su defecto, a la demarcación y titulación de aquellos que actualmente ocupan...”*

Los pueblos y comunidades indígenas en Venezuela son una parte de la población que tiene sus costumbres y arraigos firmes por sus tierras, ya que de ellas mismas se alimenta y se sustentan, es por eso esto que esta ley especial busca proteger su hábitat, obligando al Estado que en casos de desplazamiento forzoso se le restituya sus tierras o la demarcación con titularidad.

Capítulo VII: De los traslados

Artículo 61. *“En casos de invasión, ocupación ilegal o perturbaciones del hábitat y tierras indígenas por terceros, los pueblos y comunidades indígenas ejercerán las acciones que consagran las leyes sobre la materia, a los fines de la restitución de sus tierras y el cese inmediato de la perturbación. El Estado, a través*

del ente ejecutor, velará y garantizará la protección y resguardo de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas sobre su hábitat y tierras.”

Esta ley especial por otro lado, le da el poder a los pueblos y comunidades indígenas de ejercer las acciones necesarias para la restitución de sus tierras y la culminación de aquello que le perturbara su integridad. En consecuencia, El Estado a través de cualquier ente ejecutor deberá velar por la protección y resguardo de estos pueblos y comunidades y sus tierras.

TÍTULO III: DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Capítulo III: De las organizaciones de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 70. *“Los indígenas tienen derecho a asociarse libremente en organizaciones de cualquier naturaleza para la representación y defensa de sus derechos e intereses, promover el ejercicio pleno de estos derechos y las relaciones justas, equitativas y efectivas entre los pueblos y comunidades indígenas y demás sectores de la sociedad.”*

Venezuela siendo un Estado social e igualitario busca promover los principios de una sociedad democrática, participativa, protagónica, multiétnica, pluricultural y multilingüe, en un Estado de justicia, federal y descentralizado. Estableciendo así algunos mecanismos de relación entre los pueblos y comunidades indígenas con los órganos del Poder Público y con otros sectores de la colectividad nacional.

TÍTULO VII: DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Capítulo I: De la Jurisdicción Especial Indígena Del derecho propio

Artículo 130. *“El Estado reconoce el derecho propio de los pueblos indígenas, en virtud de lo cual tienen la potestad de aplicar instancias de justicia dentro de su hábitat y tierras por sus autoridades legítimas...”*

Habiéndose dejado claro, que los pueblos indígenas se reconocen en todo su estupor y pleno derecho, también, el Estado reconoce sus formas tradicionales de aplicar justicia. Todo esto mientras sea por sus autoridades legítimas y dentro de su hábitat.

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Parte II de la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable

Artículo 7. “Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato;

b) Exterminio;

c) Esclavitud;

d) Deportación o traslado forzoso de población;

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos

coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional; 5

e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede”

Este artículo establece taxativamente todo lo que abarca el término de “Crimen de Lesa Humanidad”. El mismo es dividido en tres partes, la primera ofrece la definición que la Corte tomará como crimen de Lesa Humanidad a cualquiera de los actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. En cuanto a generalizado, se entiende como aquellos actos que se dirijan contra una multiplicidad de víctimas, y por sistemática, a la forma en la que se cometen estos actos, quiere decir, que son aquellos actos cometidos como parte de un plan o política debidamente planificado, sin importar si estos van dirigidos por un gobierno o alguna organización específica.

La segunda parte, ofrece las definiciones de algunos de los actos que constituyen estos crímenes, disponiendo de definiciones taxativas, para aquellos actos que no pueden entenderse universalmente, como lo podría ser el asesinato, el encarcelamiento, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, la esterilización forzada así como cualquier otro tipo de violencia sexual grave, y además da carta abierta a cualesquiera otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. Siendo los actos y términos que define: “ataque contra la población”, “exterminio”, “esclavitud”, “deportación o traslado forzoso”, “tortura”, “embarazo forzado”, “persecución”, “crimen de apartheid”, y “desaparición forzada de personas”. Por último hay un tercer apartado que clarifica que por “género”, solo se entenderán dos sexos, el masculino y el femenino.

2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

Estado: Es una forma de organización cuyo significado es de naturaleza política. Se trata de una entidad con poder soberano para gobernar una nación dentro de una zona geográfica delimitada.

Tratado: Un Tratado Internacional es un acuerdo entre dos o más Estados, o entre una nación y una organización internacional, en virtud del cual los signatarios se comprometen a cumplir con determinadas obligaciones.

Corte Penal Internacional: Es un organismo internacional que funge como corte internacional permanente e independiente capaz de investigar y enjuiciar a las personas que cometan las violaciones más graves del derecho penal internacional, humanitario y los derechos humanos. Está regida por el Estatuto de Roma.

Estatuto de Roma: El Estatuto de Roma es un tratado internacional que define los crímenes bajo la jurisdicción de la Corte, así como también establece los principios y procedimientos generales para el funcionamiento de la misma. También describe las obligaciones de cooperación de los Estados miembros de la Corte.

Crimen: Un crimen es una infracción de derecho común o político, castigada con una pena criminal como la reclusión o la detención perpetua o temporal, o simplemente infamante, como el destierro o la degradación cívica.

Crimen de Lesa Humanidad: Por crimen de lesa humanidad, se entienden, a los efectos del Estatuto de la corte penal internacional, diferentes tipos de actos inhumanos graves cuando reúnan dos requisitos: “la comisión como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, y con conocimiento de dicho ataque”.

Pueblo Indígena: Un pueblo indígena es considerado como una comunidad histórica, con estructura interna, que ocupa o ha ocupado un territorio, que comparte un idioma o lengua y tiene una cultura diferenciada, generalmente, al resto de la sociedad que conforma el país.

Indígena: Es toda persona descendiente de un pueblo indígena, que habita en el espacio geográfico señalado por la ley, y que mantiene la identidad cultural, social y económica de su pueblo o comunidad, se reconoce a sí misma como tal y es reconocida por su pueblo y comunidad, aunque adopte elementos de otras culturas.

Impunidad: La impunidad es la ausencia de castigo, implicando así la falta de sanción por un delito cometido, así como la inexistencia del estado de derecho y la ineficacia de los órganos jurisdiccionales de un Estado.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación se estableció como un Estudio Descriptivo, debido a que se identifican las características de los diferentes elementos y componentes de la institución investigada, así como la relación existente entre ellos. Según Sampieri (2014) a través de estudios descriptivos “se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis” (p. 92). Eso indica que solamente se miden y se recogen información conjunta e independientemente sobre los conceptos sobre los que indaga.

3.2 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño señala al investigador el plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea con el fin de responder al planteamiento del problema (Sampieri, 1991, p. 128). La presente investigación se enmarca en un Diseño Documental, ya que estudia la problemática presentada a nivel teórico, utilizando información proveniente de la revisión y estudio de libros, leyes, revistas y demás documentos impresos y electrónicos.

Para Arias, F (2012) una Investigación Documental en un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica, e interpretación de datos secundarios es decir los resultados obtenidos y registrados por otros investigadores. Este diseño de investigación permite la recolección de datos de fenómenos históricos en documentos ya existentes para que estos aporten información a la investigación.

3.3 FASES METODOLÓGICAS

Fase I: Precisar los hechos acontecidos contra la etnia Pemón durante el primer trimestre del año 2019 en Venezuela.

En la primera fase de la investigación, los investigadores recabarán a través de fuentes secundarias de información, provenientes de declaraciones oficiales de organismos del Estado, noticias, notas de prensa, entrevistas, crónicas, y demás géneros periodísticos, provenientes de agencias periodísticas y medios de comunicación objetivos, así como, información contenida en informes emitidos y publicados por organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales, los hechos acontecidos en los territorios pertenecientes al pueblo y las comunidades Pemón durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2019, que constituyan violaciones evidentes de derechos humanos y posibles crímenes internacionales.

Durante esta fase, se buscará analizar y organizar los sucesos, comparando la información recabada de los medios de comunicación más variables y posiblemente contradictorios como las noticias, con documentos más fiables como informes de organismos internacionales como la Organización de Estados Americanos, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el fin de esclarecer los hechos, y lograr establecer una línea de acontecimientos precisa y lo más acercada a la realidad posible.

Fase II: Examinar los supuestos y procedimientos del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en materia de Crímenes de Lesa Humanidad.

En la fase segunda del trabajo de grado en marras, los investigadores procederán a indagar en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, así

como de distintos documentos auxiliares de la Corte, como los “Elementos de los Crímenes”, para especificar los supuestos de derecho bajo los cuales se tipifican los crímenes de lesa humanidad en el estatuto, para posteriormente identificar el procedimiento aplicable para la investigación y enjuiciamiento de posibles autores de la comisión de estos delitos en Venezuela, según el derecho adjetivo bajo el cual, la Corte Penal Internacional, actúa.

Para el cumplimiento de esta fase se utilizará tanto, tratados internacionales y documentos oficiales de la corte, ya anteriormente mencionados, como la doctrina, a través de libros, revistas y artículos publicados por especialistas en derecho internacional y derecho penal internacional, que permitan a los investigadores analizar e interpretar de forma correcta los dispositivos legales del Estatuto de Roma, en materia de Crímenes de Lesa Humanidad.

Fase III: Comparar los hechos suscitados contra la etnia Pemón durante el año 2019 con los supuestos legales y procedimientos de la Corte Penal Internacional.

Por último, los investigadores procederán a enmarcar los sucesos cometidos contra la etnia Pemón del primer trimestre del año 2019, como supuesto de hecho, y los dispositivos legales sustantivos y adjetivos del Estatuto de Roma, como supuesto de derecho, con el fin último de determinar la consecuencia jurídica aplicable, que permita determinar la comisión de un crimen de lesa humanidad, igualmente, una vez enmarcados determinados actos como presuntos crímenes, se hará constar el procedimiento aplicable según el Estatuto. Para lograr esto, los investigadores utilizarán los “Elementos de los Crímenes” considerados en la Fase anterior, respondiendo por cada elemento de cada crimen, visto desde el punto de vista general, si se cumple o se encuentra presente dicho elemento en los sucesos descritos en la fase primera.

3.4 FUENTES DE CONOCIMIENTO JURÍDICO

Para la elaboración de este trabajo de investigación, los investigadores, recurrieron a distintas fuentes del saber, para recolectar información y lograr analizar e interpretar correctamente. La principal de ellas fue la doctrina, que se define como un *“Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes.”* (Cabanellas, 2005, p. 131).

Igualmente de importante para la investigación fueron la Ley y los Tratados Internacionales, entendiéndose por ley, desde un punto de vista material, como toda regla social obligatoria, emanada de autoridad competente, incluyendo así los actos emanados por el poder legislativo y también la constitución, los decretos, las ordenanzas municipales, dictados por otros poderes públicos. Por Tratado Internacional debe reconocerse según el derecho Internacional Público, como el acuerdo entre varios Estados que persiguen fines diferentes y que conciertan diversos intereses estatales de carácter particular para cada uno. En la presente investigación, el Estatuto de Roma es protagonista del contenido jurídico de la investigación, sin embargo algunas resoluciones y declaraciones de las Naciones Unidas sirven de ayuda paralelamente.

Complementariamente las noticias e información publicada por medios de comunicación nacionales e internacionales, fueron de gran asistencia para realizar la presente investigación. Julián y Merino (2008) definen a la noticia como un texto o un testimonio que le permite al público estar al tanto de un episodio novedoso, reciente o fuera de lo común que se ha desarrollado en una comunidad específica o en un contexto particular, lo que amerita su difusión a raíz de su relevancia social.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 FASE I

4.1.1 Resultados

Sucesos del primer trimestre de 2019 en Venezuela.

El año 2019 inició inmerso en una gran crisis política, debido a la situación tensa referente a la presidencia de Venezuela, luego de la realización de elecciones presidenciales el año anterior teñidas por polémica al ser considerado por varios sujetos de derecho internacional, que no se reunieron los requisitos mínimos para su validez. El Presidente de la Asamblea Nacional, Juan Guaidó, se juramenta como presidente interino luego de desconocer los resultados de las mencionadas elecciones, en virtud del artículo 333 y 350 de la Carta Magna, con el fin de lograr “el cese de la usurpación” de la presidencia, un gobierno de transición y tener elecciones libres, destacando también la necesidad de solicitar ayuda humanitaria. (Zamorano, 2019)

El reconocimiento internacional de la presidencia de Guaidó de países como Estados Unidos, y gran parte de los países miembros de la Organización de Estados Americanos luego de lo acontecido el 23 de enero, lograron agilizar la agenda presentada por Juan Guaidó, e incrementaron en volumen e impacto las manifestaciones en las calles venezolanas, consolidando la situación general de Venezuela en el primer mes del año.

En medio del colapso económico y la hiperinflación del Estado Venezolano que ha provocado una creciente desnutrición en sectores de la población y el éxodo de millones de venezolanos, tanto la comunidad internacional, como el pueblo

venezolano en manifestaciones públicas, empezaron a dar prioridad a la posibilidad de un ingreso de ayuda humanitaria al territorio Venezolano, siendo países como los Estados Unidos de América, la República de Colombia y la República Federativa del Brasil, países interesados en prestar y colaborar con dicha ayuda, pese a la negativa de la existencia de una crisis humanitaria en Venezuela, por parte del Gobierno Venezolano, quien a través de su mandatario Nicolás Maduro estableció que "La ayuda humanitaria la han convertido en un show para justificar una intervención en el país". (Armario, 2019).

Según un reportaje de la agencia de noticias Reuters, realizado a seis líderes de la comunidad indígena Pemón, el 9 de febrero, los Pemones de Venezuela, estaban decididos a permitir que llegara la ayuda humanitaria a Venezuela, de ser enviada cerca de su territorio, considerando su cercanía a Brasil, a pesar de que ello pudiera implicar un enfrentamiento con las fuerzas de seguridad y el gobierno del presidente Nicolás Maduro, afirmando que se encontraban preparados físicamente, sin armamento, dispuestos a abrir la frontera para recibir la ayuda humanitaria (Ramírez, 2019).

El 22 de febrero de 2019 según la BBC News Mundo se genera un enfrentamiento entre la GNB y la comunidad Pemón cuando en horas de la madrugada, un grupo de militares se dirigen a San Francisco de Yuruaní con destino a la frontera, estos se encuentran con barricadas que les impiden el paso. Dicho enfrentamiento deja un resultado de 2 Pemones fallecidos y alrededor de una docena de heridos, varios de ellos con heridas graves. Para ser un hecho de relevancia importancia, las autoridades públicas no emitieron inmediatamente ni posteriormente un informe de víctimas. Es aquí, cuando Ricardo Delgado líder Pemón informa la muerte de Zoraida Delgado también indígena Pemón. Simultáneamente, desde Brasil llega la información de que 5 pacientes venezolanos son trasladados para ser

atendidos en el Hospital General de Roraima, todos ellos con heridas de balas, 3 de ellos se encuentran en cirugía y los últimos 2 en la unidad de cuidado intensivo.

Posteriormente, según el informe de la Alto Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el sábado 23 de febrero, es cuando se tenía pautada la entrada de la ayuda humanitaria al territorio nacional. En la ciudad de Santa Elena de Uairén y las zonas colindantes, la Guardia Nacional Bolivariana (GNB) comienza hacer uso excesivo de la fuerza contra las personas, tanto indígenas como no indígenas, entre estas personas había algunas que se dirigían al paso fronterizo. La situación comienza a tornarse un tanto difícil, por un lado, la GNB toma de manera arbitraria el aeropuerto de Santa Elena de Uairén luego de haber arremetido contra la comunidad indígena de Kumaracapay. Por otro lado, ante la falta de medicamentos y suministros, se toma la decisión de trasladar a los heridos unos 200 kilómetros a un hospital de Brasil para buscar la debida atención médica.

En el informe del Foro Penal (2019) los testigos describieron todo el horror que vivieron durante 24 horas, donde prevalecía el caos. En horas de la noche aproximadamente a las 10:30 p.m., la comunidad Pemón decide manifestarse de manera pacífica en la Plaza Bolívar ubicada en el centro de la ciudad de Santa Elena Uairén, a menos de 1km. de la entrada a la comunidad indígena Pemón de “Manak-Kru”, haciendo público su manifiesto ante los ataques sufridos el día anterior. Es aquí, donde vuelven a generarse otros hechos de represión por parte de los funcionarios de los cuerpos de seguridad del Estado en contra de los manifestantes. Aproximadamente a las 11.30 p.m. los manifestantes, habían tomado la decisión de movilizarse a la línea fronteriza con Brasil, pero, no lograron materializar dicha acción, ya que se enfrentaron con bloqueo de vehículos de guerra (tanques) por parte de la (GNB) que se encontraban en el sector “El Escamoto” quienes reprimieron brutalmente a los manifestantes con armas de fuego una vez más.

Sumándole a todos los acontecimientos anteriormente mencionados, Estas acciones de represión intimidación y amenazas que iniciaron el 22 de febrero y que se extendieron a los días subsiguientes, hasta el día 28 del mismo mes, dejaron como saldo un número importante de fallecidos y heridos. También se reportaron un gran número de detenciones arbitrarias, 62 con exactitud y allanamientos sin orden judicial.

4.1.2 Conclusiones

A raíz de los sucesos expuesto por los investigadores se evidencia que efectivamente existieron violaciones de derechos humanos contra el pueblo indígena, ya que se fueron violadas garantías indispensables para cualquier ser humano consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Toda esta cadena de hechos, dejó cifras alarmantes.

Según un reporte del Foro Penal 7 personas fallecieron por impactos de bala, de los cuales cuatro de los asesinados pertenecían a la etnia Indígena Pemón. Tres de estos indígenas vivían en la comunidad de Kumaracapay y el otro vivía en Santa Elena de Uairén. Tres de ellos fallecieron en los mismos días en que fueron heridas el 23 de febrero de 2019. Las otras cuatro personas fallecieron en días posteriores. Con estos mismos datos concuerda el informe de La Alta Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos (ACNUDH).

En cuanto a los Heridos el mismo Foro penal reporta 57 personas heridas. De esta cifra de heridos, al menos 22 fueron indígenas. Su mayoría fueron heridos por armas de fuego, particularmente heridas de bala, aunque también se reportaron heridos por impactos de objetos contundentes con contusiones y un herido de flecha. Con respecto a los heridos de bala, la cifra reportada es de 43 personas. Se pudo verificar que de la cifra total de heridos tres eran menores de edad, ocho mujeres y 46 fueron hombres. Cifra total de heridos del 22 al 23 de febrero de 20 son de 57, siendo

por armas de fuego 43 y 14 por otro elemento. Es aquí cuando el informe ACNUDH difiere de la cifra mencionada anteriormente reportando la cifra de 26 heridos por impacto de bala

Haciendo referencia a las detenciones arbitrarias, el Foro Penal registró 62 arrestos arbitrarios en el municipio Gran Sabana del estado Bolívar. De esta cifra destaca que 23 personas arrestadas arbitrariamente pertenecen a las comunidades indígenas de la región las cuales en su mayoría son de la etnia Pemón, cuatro personas fueron menores de edad (entre 14 y 16 años) y una mujer también indígena resultó detenida. Todos los detenidos fueron llevados al Fuerte Militar “El Escamote”. Los datos que suministró el informe ACNUDH fueron de alrededor de 63 personas no especificando a cifra con exactitud.

Gracias a todos los hechos sucedidos en el mes de febrero muchos indígenas de la zona se vieron en la necesidad de huir de las tierras que durante tanto tiempo le pertenecieron, constituyendo un desplazamiento forzoso de personas. El Informe ACNUDH señala que por lo menos 966 Pemones huyeron al Brasil con la promesa de jamás regresar a sus tierras por miedo a todo lo sucedido.

Igualmente, se observa con preocupación la violación sistema de los derechos humanos los dirigidos a los pueblos indígenas, específicamente a la etnia Pemón del Municipio Gran Sabana. Lastimosamente aún no se han realizado ninguna investigación penal por parte de las autoridades Venezolanas

4.1.3 Recomendaciones

Los investigadores en función de los hechos acontecidos en perjuicio de la etnia Pemón en el primer trimestre del 2019, recomiendan:

de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Para su correcto entendimiento, deben interpretarse en forma estricta, ya que los Crímenes de Lesa Humanidad, definidos en el artículo 7, se hallan entre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional, para su interpretación debe tenerse en cuenta documentos que contribuyen al entendimiento de las disposiciones legales del Corte Penal Internacional, como son los “Elementos de los Crímenes”, documento, que según Ambos, K (1992) debe ayudar a la Corte en la interpretación y aplicación de los artículos 6 al 8, es decir, el núcleo de crímenes recogidos en el Estatuto, cumpliendo una función declarativa y de sistematización, ya que sus elementos típicos se estructuran en varios párrafos, especificando objetivamente los aspectos que constituyen un Crimen de Lesa Humanidad, especificando elementos dependiendo del acto que lo constituya.

Los Elementos de los Crímenes, establece que indiferentemente del acto cometido, el entendimiento de “ataque contra la población civil” se entenderá de la misma forma, es decir, como una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos ya nombrados que enlista el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto, en contra una población civil a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque. Esto quiere decir que el Estado o la organización deberán promover o alentar activamente un ataque de esa índole contra una población civil para responder a lo enunciado en el Estatuto, sin el requerimiento de que el ataque sea de carácter militar.

Los términos “generalizado” y “sistemático” no son definidos específicamente dentro del estatuto, sin embargo, la Corte ha establecido anteriormente que la expresión “*generalizado o sistemático*” en el artículo 7(1) del Estatuto excluye actos de violencia separados y aleatorios. El adjetivo “generalizado” connota la naturaleza

a larga escala del ataque y el número de personas al que va dirigido, mientras que el adjetivo “sistemático” se refiere a la naturaleza orgánica de los actos de violencia y la improbabilidad de su ocurrencia aleatoria. (*ICC-02/05-01/07-1-Corr, para. 62, quoted in ICC-01/04-01/07-4, para. 33. Cited jurisprudence: ICTY, The Prosecutor v. Kor die and Cerkez, Case No. IT-95-14/2-A, Appeals Judgment, 17 December 2004, para. 94; The Prosecutor v. Blagojevic and Jokic, Case No. IT-02-60-T, Trial Judgment, 17 January 2005, paras 545-546.*).

La jurisprudencia de tribunales Ad Hoc también contribuye a entender el término “generalizado”, estableciendo que abarca un ataque llevado a cabo sobre una amplia área geográfica, o un ataque en un espacio geográfico pequeño, pero dirigido hacia un largo número de civiles. Aun en este contexto, según el artículo 7 (2) (a) del Estatuto, el ataque debe aún estar exhaustivamente organizado y seguir un patrón regular, además debe llevarse en fomento de una política común que cuente con recursos públicos o privados. Estas políticas pueden estar hechas por grupos de personas que gobiernan un territorio específico o por cualquier organización con la capacidad de cometer un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Sin embargo, la política no necesita estar definida por el grupo organizacional, de hecho, un ataque planeado, dirigido u organizado, en oposición a actos de violencia aislados o espontáneos, satisfacen este criterio.

Por otro lado, el término “sistemático” se ha entendido tanto como un plan organizado en promoción de una política común, que sigue un patrón regular en una comisión continua de actos, así como, un patrón de crímenes tal que los crímenes constituyen una repetición no accidental de conductas criminales similares de forma regular. De esta forma, en el contexto de un ataque sistemático, el requerimiento de una multiplicidad de víctimas es uno de los actos a los que se refiere el artículo 7, en su apartado primero, del Estatuto de Roma.

De la misma forma, la redacción del Estatuto no ofrece una definición exacta de “una población civil”. Sin embargo la Corte ya se ha pronunciado sobre esto en algunas de sus decisiones y ha establecido que esta disposición contiene varios elementos. La inclusión de la palabra “una”, entendida en su traducción del inglés, como “cualquiera”, deja en claro que los crímenes de lesa humanidad pueden ser cometidos contra civiles de la misma nacionalidad que el perpetrador o aquellos que son apátridas, así como aquellos de diferente nacionalidad. Para alcanzar el requerimiento de ser “parte de” un ataque, los actos a los que se refiere el artículo 7 (1) del Estatuto de Roma deben ser cometidos en fomento de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil.

Finalmente, para poder constituir un Crimen de Lesa Humanidad, el artículo 7 (1) de Los Elementos de los Crímenes requiere que los actos sean cometidos con “conocimiento del ataque” tal que el perpetrador *“haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo”*. Tal conocimiento no debe ser interpretado como que requiera prueba de que el autor tenga conocimiento de todas las características del ataque o los detalles precisos del plan o política del Estado u organización. Debe notarse que los tribunales Ad Hoc han entendido esta frase como que el autor conozca que hay un ataque contra la población civil, y que sus actos son parte de dicho ataque.

Para la Sala de Cuestiones Preliminares I (2008), el conocimiento del ataque y la conciencia del autor de que su conducta es parte de un ataque puede inferirse de evidencia circunstancial, como: la posición del acusado en la jerarquía militar, el asumir un rol importante en la campaña criminal, su presencia en la escena de los crímenes, sus referencias a la superioridad de su grupo sobre el grupo enemigo, y el ambiente histórico y político general en que los actos ocurran.

Ahora, tomando en cuenta los sucesos planteados en la primera fase de la investigación, podemos destacar los actos de: asesinato, traslado forzoso, encarcelación y privaciones graves de libertad, tortura, persecución, y otros actos inhumanos. Estos actos requieren de elementos específicos para enmarcarse en la definición del crimen bajo estudio, y tomar en cuenta la interpretación de este crimen ya estipulada por la Corte, a través de “Los Elementos de los Crímenes” y jurisprudencia de la Corte Penal Internacional. Cada Crimen de Lesa Humanidad tiene elementos que los diferencian unos de otros pero todos incluyen los dos requisitos característicos de estos crímenes ya explicados:

1. *“Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.*
2. *Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.”*

El Crimen de Lesa Humanidad de asesinato, dispuesto en el artículo 7, apartado 1, literal “a”, requiere *“Que el autor haya dado muerte a una o más personas”*. El elemento objetivo de este crimen ocurre cuando el autor mata o causa muerte a una o más personas. Es suficiente demostrar que hay evidencias sustanciales para creer que el imputado haya quería causar y lograrse causar la muerte de civiles como parte de un ataque generalizado o sistemático, así sus identidades sean desconocidas. De la misma forma el elemento subjetivo de este crimen requiere que el autor tenga la intención de matar a una o más personas, según el elemento de intencionalidad establecido en el artículo 30 del Estatuto.

Según los Elementos de los Crímenes, el Crimen de Lesa Humanidad de deportación o traslado forzoso de población, dispuesto en el artículo 7, apartado 1, literal “d”, reúne como el primer elemento de este *“Que el autor haya deportado o*

trasladado [12] por la fuerza [13], sin motivos autorizados por el derecho internacional y mediante la expulsión u otros actos de coacción, a una o más personas a otro Estado o lugar". Una interpretación literal de las palabras usadas por este documento para definir el "actus reus" del crimen lleva a la conclusión que la deportación o el traslado forzoso de población es un crimen de conducta libre. Esto quiere decir que el autor puede cometer varias conductas que puedan enmarcarse en "expulsión u otros actos coercitivos", así como forzar a la víctima a abandonar el área donde esté legítimamente presente, como lo requiere el artículo 7 del Estatuto y los Elementos de los Crímenes.

De la misma forma, para poder establecer que el crimen de deportación o traslado forzoso de población está consumado, el fiscal debe probar que uno o más actos que el autor ha realizado haya producido el efecto de deportar o forzosamente trasladar a la víctima. Si no hay vínculo alguno entre la conducta y el efecto resultante de forzar a la víctima de dejar el área y movilizarse a otro Estado o locación, la Corte no podrá considerar el crimen como tal. Los otros dos elementos necesarios para este crimen son, que esa o esas personas hayan estado presentes legítimamente en la zona de la que fueron deportadas o trasladadas. Y además, que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban la legitimidad de dicha presencia. (Sala de Asuntos Preliminares, 2012).

Según la Sala de Asuntos Preliminares (2012), la Persecución es un crimen continuo. Esto es efectivamente correcto cuando este crimen es realizado en conexión con otros crímenes como la deportación. Este crimen requiere de la grave privación de derechos y garantías planteadas por el derecho internacional y nacional. La privación de derechos es inherentemente un acto continuo que es usualmente sistematizado a nivel Nacional. Esto continúa los derechos en cuestión son restituidos o dejan de estar comprometidos. La persecución prevé una campaña discriminatoria que resulta en la privación de derechos que se acumula a través del tiempo y es

afectada por la comisión de actos. La motivación detrás de este crimen debe asegurar al grupo por su identidad de grupo o colectividad, así como realizarse por motivos políticos, raciales, culturales, y otros. En resumen la persecución reconoce el daño agravado relacionado en la realización sistemática de actos con un objetivo persecutorio y la privación de derechos fundamental como lo supone un sistema de este tipo.

Con respecto a la responsabilidad penal. En la parte tercera del Estatuto rector de la Corte Penal Internacional se disponen una serie de principios de derecho penal que aplican para la labor judicial de la Corte. El primero de ellos es el “*Nullum crimen sine lege*”, principio según el cual, no se podrá ser penalmente responsable por un acto, a menos que la conducta en cuestión esté tipificada como crimen en el Estatuto de Roma.

El principio de “*Nulla poena sine lege*”, hace referencia a la imposibilidad de condenar a alguien declarado culpable por la corte a una pena distinta a las establecidas y correspondientes según el Estatuto de Roma. Por otro lado la “*Irretroactividad ratione personae*” dispuesta en el Estatuto, busca evitar la condena de personas responsables de crímenes bajo jurisdicción de la Corte cometidos antes de la entrada en vigor del Estatuto el 1 de julio del 2002.

En todo lo referente a la “*Responsabilidad penal individual*” de la Corte, el Estatuto deja en claro que la competencia del juzgado, recae exclusivamente en personas naturales, imposibilitando en enjuiciamiento de personas jurídicas u otros sujetos de derecho. Además, hace constar que los responsables de los crímenes de la Corte, son responsables individualmente, y hace desglose del alcance de dicha responsabilidad, siendo responsable un individuo indiferentemente de si actúa por sí solo, con otra persona o por medio de otras personas, sin tomar en cuenta la responsabilidad penal de estas personas.

Igualmente responsables sería una persona que dé la orden, haga la propuesta o induzca a otras personas a cometer crímenes de competencia de la corte, bien sean consumados o no consumados. Se incluye también como responsable al ser cómplice, encubra o de alguna forma colabore o suministre medios para la comisión del crimen así no sea consumado, teniendo como propósito facilitar la comisión del crimen. Incluye el Estatuto también a las personas partes de un grupo con finalidad común que contribuyan intencionalmente de alguna u otra manera a la comisión de un ilícito penal bajo esta jurisdicción, siempre y cuando se realice llevando a cabo la actividad delictiva del grupo, habiendo alguno de los miembros del grupo entrañado la comisión de delito internacional y sabiendo que el grupo tiene la intención de cometer dicho crimen.

Así mismo se incluye que intente cometer uno de estos crímenes, realizando actos importantes para su consumación, pero por circunstancias ajenas a su voluntad no se logre la intención original. Y por último, hace referencia a que todas estas disposiciones respecto a la responsabilidad penal individual de personas naturales no afecta de manera alguna a la responsabilidad que pueda tener el estado bajo los marcos legales internacionales.

La “*Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte*” limita a la corte Penal Internacional al hacerla incompetente para procesar a personas menores de 18 años al cometerse un crimen. Por otro lado la “*Improcedencia del cargo oficial*” Esta disposición, destaca, por permitir que la Corte enjuicie indiscriminadamente a todo presunto perpetrador de un crimen bajo su jurisdicción, así ostente un cargo oficial dentro de su país, incluyendo a los Jefes de Estado y Gobierno, y demás cargos y funcionarios de gobierno, evitando el uso de inmunidades que permitan el escape de la justicia y perpetuidad de la impunidad ante estos crímenes.

Ahondando más en las responsabilidades penales con respecto a la CPI, la “*Responsabilidad de los jefes y otros superiores*” desarrolla las implicaciones de ciertos cargos en la perpetración de los crímenes de este Estatuto. Por el lado de un jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar, será considerado penalmente responsable cuando bajo su mando o autoridad y su control, y por no haber ejercido un control apropiado sobre las fuerza a su disposición, se cometieron delitos tipificados en el Tratado rector. Sin embargo, el artículo indaga en las condiciones necesarias para ser penalmente responsable en este caso, siendo necesario que este jefe haya sabido o haya debido saber que sus fuerza estaban cometiendo dichos crímenes en ese momento o iban dispuesto a cometerlos, y que además no adoptará la medidas necesarias y razonables para prevenir su comisión o en su defecto hacer saber a las autoridades competentes para su respectiva investigación y enjuiciamiento.

En el caso de relaciones entre superior y subordinado distintas a las anteriores, el Estatuto ofrece en respuesta, que el superior será responsable de sus subordinados en este contexto, cuando hubiere sabido o hiciera caso omiso a la información que le indicará que los subordinados estaban cometiendo los crímenes o buscaban cometerlos, además de que los crímenes están relacionados a las actividades bajo sus responsabilidad, y por último que no adoptará la medidas necesarias y razonables para prevenir su comisión o en su defecto hacer saber a las autoridades competentes para su respectiva investigación y enjuiciamiento.

Con respecto a la “*Imprescriptibilidad*”, se entiende que los delitos dispuestos en el articulado del Tratado en cuestión, no prescriben. Por ende, no se puede imponer plazo perentorio cuando se deba investigar, procesar o acusar a individuos que hayan cometido algunos de los ilícitos tipificados en el Estatuto de Roma. Seguidamente el “Elemento de intencionalidad” al que hace referencia este Estatuto no es más la necesidad que las personas penadas por delitos de competencia

de la Corte, realicen los actos con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen y las consecuencias de la acción a realizar.

El Estatuto establece algunas “*Circunstancias eximentes de responsabilidad penal*”, siendo estas a groso modo, padecer de alguna enfermedad o deficiencia mental, estar en estado de intoxicación privando la capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de la conducta, actuar razonablemente en defensa propia o de un tercero, o que haya realizado el crimen en consecuencia de coacción de una amenaza de muerte inminente o de lesiones corporales graves para esa persona u otra.

Siguiendo la idea de situaciones que eximan de responsabilidad penal, el error de hecho puede considerarse como tal, sólo si este error hace desaparecer la intencionalidad en la comisión del crimen, y por otro lado el error de derecho, por cuanto una conducta constituya o no un tipo de crimen en cuestión, no se considerará eximente de responsabilidad penal, a menos este error hace desaparecer la intencionalidad en la comisión del crimen.

Por último con respecto a las “Órdenes superiores y disposiciones legales”, si una persona comete unos de los crímenes enlistados en el Estatuto de Roma por cumplir con la orden dada por el gobierno o por un superior, militar o civil, no se entenderá como eximido de responsabilidad penal, a menos que, según la ley estuviere obligado a cumplir con las órdenes antes mencionados, o no supiera que la orden era ilícita, o la orden no fuera manifiestamente ilícita. En el caso del genocidio y los crímenes de lesa humanidad, siempre se entenderán como manifiestamente ilícitas.

Con respecto al proceso y procedimientos de la Corte Penal Internacional, Pérez, J (2010) identifica dos procedimientos de enjuiciamiento a presuntos perpetradores de crímenes internacionales tipificados en el Estatuto de Roma, uno en primera Instancia y otro en Apelación, además de las distintas fases que componen la

Investigación y el Procedimiento, y señala además, que la normativa procesal de la Corte se ve codificada en las “Reglas de procedimiento y prueba”, una norma independiente pero subordinado al Estatuto.

Fernández, F (2001) en su “Esquema de la Investigación y el Procedimiento ante la Corte Penal Internacional” menciona que la iniciativa para toda investigación y evaluación de posibles crímenes contra la humanidad ante la Corte Penal Internacional, puede provenir exclusivamente de tres fuentes; en primer lugar la remisión de un caso en la que parezca que se ha cometido uno de los crímenes por parte de Estado Miembro a la Fiscalía, la remisión de una situación igual, pero por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, o por una investigación de oficio por el Fiscal.

En primer lugar los Exámenes Preliminares tienen cabida en todo proceso ante la corte para “decidir si existe una base razonable para proceder con una investigación. En ese sentido, de conformidad a lo establecido en los literales a), b) y c) del artículo 53 del Estatuto, el Fiscal considera la competencia, la admisibilidad y el interés de la justicia” (Villavicencio, 2018, p. 13). Esta etapa no cuenta con un plazo determinado, ya que este plazo le permite a la Fiscalía promover la investigación y enjuiciamientos nacionales, antes que los de la corte siguiendo al pie de letra el principio de complementariedad de esta Corte.

La fase de inicio de investigación es aquella con la finalidad de reunir pruebas para seguir con el procedimiento, por lo que el Fiscal envió misiones a los países donde presuntamente se han cometido crímenes bajo jurisdicción de la Corte para identificar los sucesos y a presuntos responsables, solicitando la cooperación y asistencia de los Estados y organizaciones internacionales pertinentes. “Cuando el Fiscal considere que ha reunido las pruebas suficientes para probar la responsabilidad

penal correspondiente, solicitará la orden de arresto o comparecencia de los involucrados” (Villavicencio, 2018, p. 19-20)

Villavicencio, M (2018) En diferencia una Etapa previa a la prueba y una Etapa de la prueba propiamente dicha. Esta fase previa a la prueba comprende la realización de la Audiencia de Confirmación de Cargos, en la cual la magistratura escucha a la Fiscalía, a la defensa y al representante de las víctimas en la Sala de Cuestiones Preliminares, para decidir si existen pruebas suficientes para el enjuiciamiento. Durante esta fase el Imputado puede impugnar los cargos o las pruebas presentadas por fiscalía o también presentar pruebas, y concluyendo con la decisión magistral de confirma o no los cargos o levantar la audiencia para dar oportunidad a la Fiscalía de presentar más pruebas o modificar los cargos presentados.

La etapa de la prueba, es realizada en la Sala de Primera Instancia, donde la Fiscalía debe probar la culpabilidad del imputado durante el juicio. Durante el juicio se actuarán las pruebas pertinentes; se hará lectura de los cargos y el imputado declara si es culpable o inocente, emitiéndose en la audiencia pública el fallo correspondiente y, se ordenan las reparaciones para las víctimas en caso de aplicar (Fernández, 2001).

La sentencia antes mencionada es apelable, y da paso al mencionado procedimiento de apelación, que es conocido por la Sala de Apelaciones, donde los magistrados pueden revisar la decisión y la sentencia, a instancia de partes. Según Fernández, F (2010), la apelación puede presentar por el Fiscal o por el condenado o incluso por el fiscal en su nombre, cuando se considere la presencia de un vicio dentro del procedimiento incoado, por error de hecho, por error de derecho, o por cualquier otro motivo que afecta a la justicia. En caso de no admitirse, la sentencia

queda firme, y en el escenario de la admisión, la sala podrá decidir revocar o enmendar el fallo, o decretar un nuevo juicio ante la Sala de Primera Instancia.

4.2.2 Conclusiones

Las disposiciones legales del Estatuto de Roma, y los demás documentos que configuran la doctrina de esta Corte y sus procedimientos, contienen una gran cantidad de preceptos, que requieren de la interpretación de la Corte, y de distintos juristas y conocedores del derecho internacional, para su correcto entendimiento. Es por esto, que es necesario analizar posibles crímenes cometidos desde las distintas variables gramaticales que establecen los artículos y escritos sobre los Crímenes de Lesa Humanidad.

Se hace evidente que para constituirse un Crimen de Lesa Humanidad es menester la existencia de un ataque contra la población civil que a su vez sea parte de un ataque generalizado que implique a una multiplicidad de personas, y sistemático, respondiendo a una política del estado o de una organización que busque la comisión de dicho acto. Igualmente, es necesario en cada caso que los perpetradores tengan conocimiento de los hechos que cometen y que también conozcan que sean parte de un ataque generalizado.

Igualmente “Los Elementos de los Crímenes” ofrecen una explicación más amplia que el Estatuto para el correcto entendimiento de que elementos son necesarios para la comisión de los delitos de asesinato, tortura, persecución, traslado forzoso de personas y los demás que dispone el articulado del Estatuto.

4.2.3 Recomendaciones

Principalmente, los investigadores consideran necesario que sigan desarrollándose doctrinas referentes a la interpretación de los crímenes del Estatuto

de Roma, ya que existen diversas ambigüedades con respecto a términos que aún no poseen una definición taxativa, que colabore en la interpretación universal de los crímenes bajo competencia de la corte, así como de los elementos que lo componen.

4.3 FASE III

4.3.1 Resultado

Para lograr comprobar la comisión de Crímenes de Lesa Humanidad durante el primer trimestre debemos comparar los hechos ya planteados en la primera fase, con los supuestos que plantea la doctrina internacional de la Corte Penal Internacional, y para ello debemos iniciar confirmar si lo acontecido el 22 y 23 de febrero en Estado Bolívar se considera como un “Ataque”. Según la información recopilado por la BBC News Mundo y el Informe de la ACNUDH, así como el Reporte de marzo del Foro Penal, ya que incurrieron en una acción violenta o impetuosa contra la población de San Francisco de Yuruaní y de Santa Elena de Uairén, del Municipio Gran Sabana, Estado Bolívar.

Por otro lado, los investigadores logran comprobar que el mencionado ataque fue “dirigido contra la población civil” en sentido de que fue perpetrado a los ciudadanos miembros de la comunidad Pemón pertenecientes de las localidades anteriormente mencionadas. Y además dicho ataque se puede decir que fue “parte de un ataque generalizado o sistemático” tomando en cuenta que fue generalizado ya que a pesar de realizarse en un espacio geográfico pequeño, afectó a gran parte de la población gracias al uso de la fuerza que se empleó de forma indiscriminado, al momento de reprimir a los manifestantes.

En lo referente a “sistemático”, el ataque de los días 22 y 23, ocurre durante la ejecución de un plan nacional promovido por el Gobierno Venezolano de aprovechar los recursos y territorios pertenecientes a los pueblos indígenas del Estado Bolívar,

con fines mineros, realizando la toma de territorio la ejecución de la política por parte de la GNB. Es por esto que igualmente se evidencia que los perpetrados (GNB) funcionarios de seguridad del gobierno nacional, tenían “conocimiento de que la conducta es parte de un ataque generalizado o sistemático”.

Ya sabiendo que los elementos recurrentes de este tipo de crímenes están presentes en los actos de las fechas planteadas, procedemos a confirmar la existencia de los elementos particulares de cada uno de los crímenes sobre los que se tiene sospecha de haber acontecido. El Crimen de Lesa Humanidad de Asesinato, fue perpetrado, a consideración de que efectivamente se le causó la muerte a 7 personas a raíz de los ataques perpetrados por la GNB

Con respecto al Crimen de Lesa Humanidad de Traslado Forzoso de Población, se presenta suficiente información para confirmar que a raíz de los hechos violentos perpetrados contra la población de estas localidades del municipio Gran Sabana, fueron desplazados a la República Federativa del Brasil, 966 personas oriundas de dichas comunidades, por medio de la coacción, forzando a estas víctimas a abandonar un territorio que legítimamente les corresponde según la Constitución y la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, a las que estos funcionarios deben obediencia.

Por último, en relación al Crimen de Lesa Humanidad de Persecución, en función de la información presentada por los investigadores se hace constar la reiterada violación de derechos humanos de la comunidad indígena Pemón y demás comunidades presentes en el territorio nacional desde el plano individual y colectivo, especialmente desde diciembre de 2018.

Estos actos fueron realizados específicamente contra los miembros de la etnia Pemón en razón de su disposición de hacer entrar la ayuda humanitaria, por lo que se cumple con los requisitos subjetivos de estar dirigido el ataque a un grupo por

su razón de colectividad, en este caso la comunidad Pemón de las localidades en cuestión, y además de realiza el ataque por motivos étnicos, políticos y culturales, por la postura adoptada por los Pemones en dicho contexto nacional.

4.3.2 Conclusiones

Una vez comparados los hechos ocurridos en el mes de febrero de 2019, es evidente que los mismos se encuadran perfectamente con los elementos de los crímenes de la Corte Penal Internacional. Siendo estos los delitos de asesinato, desplazamiento forzoso y persecución. Confirmándose el ataque generalizado y sistemático a la población Pemón del Municipio Gran Sabana, por cuanto el requisito de multiplicidad de víctimas es evidente, y lo sistemático del ataque es proporcionado por la política implementada por el Estado Venezolano contra los pueblos indígenas, desde la creación de la “Zona de Desarrollo Estratégico Nacional” en el Arco Minero del Orinoco, con el fin de la explotación minera de zonas que históricamente son controladas por comunidades indígenas.

A pesar, de que es posible por parte de los investigadores afirmar que fueron cometidos crímenes de lesa humanidad según las disposición de hecho y derecho, obtenidas con la información recopilada, se hace imposible determinar cualquier tipo de responsabilidad penal, en razón de que no existe información verídica que permita determinar los individuos que participaron en el ataque perpetrado por la Guardia Nacional Bolivariana, ni la línea de mando y el responsable de la orden en dicha fecha. Siendo esta una labor que solo la Corte Penal Internacional podría hacer en caso de iniciar una investigación que dé con los responsables y prosiga con las otras fases del procedimiento de Primera Instancia de la Corte.

4.3.3 Recomendaciones

En primer lugar, al Estado se le recomienda cesar con las violaciones de derechos humanos realizadas contra la etnia Pemón, e iniciar los procesos de investigación penal respectivos sobre los Crímenes de Lesa Humanidad que hayan podido cometerse durante los primeros tres meses del 2019, para lograr dar con los responsables, indiferentemente del cargo político o funcional, y cumplir los fines de la justicia.

A la Corte Penal Internacional, recomendamos finalizar la fase preliminar iniciada en febrero de 2018 y dar inicio al proceso de investigación, ya que se puede denotar que existen motivos suficientes para creer que este tipo de delitos fueron cometidos durante los hechos suscitados contra la etnia Pemón, logrando así alcanzar el objetivo bajo el que nace la jurisdicción universal de la Corte, de dar fin a la impunidad.

CONCLUSIÓN

El primer trimestre del 2019 definitivamente fue atroz para el Pueblo Pemón, 7 fallecidos, 57 personas heridas, desplazamientos forzosos y una constante persecución resumen los crímenes cometido contra esta población por los miembros de los cuerpos de seguridad del Estado Venezolano, contribuyendo con las constantes violaciones de derechos humanos que ejecuta el Ejecutivo Nacional a diario contra miembros del pueblo de la Nación.

Pero, a pesar de la omisión del Gobierno Nacional de investigar y procesar judicialmente a los responsables, existe un organismo internacional que ejerce una jurisdicción internacional que busca hacer justicia cuando crímenes atroces como los mencionados anteriormente son cometidos, siendo la Corte Penal Internacional una luz al final del túnel para detener la impunidad de estas violaciones en Venezuela.

Determinar la comisión de los crímenes de la Corte, según el Estatuto de Roma no es fácil, por lo que sus procedimientos tienden a ser arduos y largos, pero no puede esto detener a la Fiscalía en la examinación y posible investigación de los sucesos en Venezuela desde abril de 2014. La presente investigación logra enmarcar lo cometido en febrero en el Estado Bolívar como Crímenes de Lesa Humanidad, pero es la Corte la única capaz de investigar fehacientemente el hecho y lograr dar con los culpables y procesarlos justamente ante la justicia internacional

A falta de voluntad política del Estado Venezolano de cumplir con su concepción de Estado de Justicia, y un centenar de principios jurídicos, deben los distintos sujetos de derecho internacional practicar la cooperación en virtud de los derechos humanos y garantías fundamentales del pueblo venezolano, a través de la Corte Penal Internacional, para lograr retomar el hilo jurídico del país asegurando estabilidad política, social y económica en la región latinoamericana y el mundo.

REFERENCIAS

NACIONES UNIDAS, Consejo de Derechos Humanos. “*Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela*”, A/HRC/41/18 (4 de julio de 2019).

MADURO, N. (2019). *Carta dirigida a Michelle Bachelett, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos Humanos*. Caracas, Venezuela. Disponible en línea. Consultado el 26 de agosto de 2019. <https://www.oas.org/documents/spa/press/Resumen-Ejecutivo-REPRESION-SISTEMATICA-Y-CRIMENES-CONTRA-EL-PUEBLO-PEMON-VENEZUELA.pdf>

FORO PENAL. (2019). *Reporte especial sobre la represión política ejercida en contra de los habitantes de las comunidades indígenas del estado Bolívar en Venezuela en 2019*. Disponible en línea. Consultado el 26 de Agosto de 2019. <https://foropenal.com/wp-content/uploads/2019/04/REPORTE-MARZO-INDIGENAS-2019-V2.pdf>

ARIAS, F. (2012). *El Proyecto de Investigación. Introducción a la metodología científica*. Editorial Episteme. Caracas, Venezuela.

MEDINA, A y GÓMEZ, Carolina. (2002). *El Tribunal Penal Internacional y su Jurisdicción* (tesis de pregrado). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia.

BAZAN, J. (2013). *La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y las obligaciones del estado venezolano con la comunidad internacional* (tesis de pregrado). Universidad José Antonio Páez, Carabobo, Venezuela.

FUZCO, G. (2013). *Inclusión política, social y cultural de los pueblos indígenas en Venezuela durante el periodo presidencial de Hugo Chávez Frías de 1999 a 2013* (tesis de pregrado). Universidad de Carabobo, Carabobo, Venezuela.

Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos e Instituto CASLA. (2019). *Represión sistemática y Crímenes de Lesa Humanidad contra el Pueblo Pemón de Venezuela* (Resumen Ejecutivo). Disponible en línea. Consultado el 26 de agosto de 2019. <https://www.oas.org/documents/spa/press/Resumen-Ejecutivo-REPRESION-SISTEMATICA-Y-CRIMENES-CONTRA-EL-PUEBLO-PEMON-VENEZUELA.pdf>

MEDELLÍN, X. y otros. (2009). *Manual Básico sobre la Corte Penal Internacional*. Editorial KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG. Berlín, Alemania. Disponible en línea. Consultado el 4 de septiembre de 2019. https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=2aea06d6-f7e9-450d-51e6-d83b9b27a458&groupId=252038

PARLAMENTARIOS PARA LA ACCIÓN GLOBAL. (2019). Guía parlamentaria sobre la corte penal internacional. Disponible en línea. Consultado el 28 de agosto de 2019. https://pgaction.org/pdf/PGA-KIT-ICC_es.pdf

PÉREZ, J. (2010). El proceso ante la Corte Penal Internacional (Instancia, Apelación y Facultad Revisora). Disponible en línea. Consultado el 28 de Agosto de 2019. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3966752>

LÓPEZ, J. (2009). La Corte Penal Internacional: Guardiana de los derechos humanos en el concierto internacional. Disponible en línea. Consultado el 29 de agosto de 2019. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4784479>

COLLANTES, J. (2002). *La Corte Penal Internacional: El impacto del Estatuto de Roma en la jurisdicción sobre crímenes internacionales*. Disponible en línea. Consultado el 3 de septiembre de 2019. http://criminnet.ugr.es/recpc/recpc_04-07.pdf

FERNÁNDEZ, F. (2001). *Esquema de la Investigación y el Procedimiento ante la Corte Penal Internacional*.

ABRISKETA, J. (2006). Crimen contra la humanidad. Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo. Disponible en línea. Consultado el 23 de agosto de 2019. <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/47>

AMBOS, K. (2012). *Crímenes de Lesa Humanidad y la Corte Penal Internacional*. Revista General de Derecho Penal 17. Disponible en línea. Consultado el 23 de agosto de 2019. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/temas/t_20120808_02.pdf

NACIONES UNIDAS. (1986). *Estudio del Problema de la Discriminación contra las poblaciones indígenas*, E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4. Disponible en línea. Consultado el 6 de Septiembre de 2019. http://cendoc.docip.org/collect/cendocdo/index/assoc/HASH0151/8c042321.dir/EstudioCobo_conclus_es1.pdf

HERNANDEZ SAMPIERI, R. (2014). *Metodología de la investigación*. Disponible en línea. Consultado el 12 de Septiembre de 2019. <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

PÉREZ, J. y MERINO, M. (2008). Definición de noticia. Definicion.de. Disponible en línea. Consultado el 01 de Septiembre de 2019. <https://definicion.de/noticia/>

ZAMORANO. (2019). Juan Guaidó, presidente de la Asamblea Nacional de Venezuela, se juramenta como "presidente encargado" del país. BBC News Mundo. Disponible en línea. Consultado el 2 de Septiembre. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-46979533>

AMARIO, C. (2019). *Maduro insiste en que no hay crisis humanitaria en Venezuela*. AP News. Disponible en línea. Consultado el 2 de Septiembre. <https://www.apnews.com/d29237778b8c4beda34dc5f5490d0f31>

RAMÍREZ, M. (2019). *En frontera con Brasil, pueblo indígena de Venezuela quiere permitir ingreso de ayuda humanitaria*. Reuters. Disponible en línea. Consultado el 2 de Septiembre. <https://lta.reuters.com/articulo/politica-venezuela-ayuda-indigenas-idLTAKCN1PY0N9-OUHLT>

PÉREZ, J. Porto y Merino M. (2008). Definición de noticia. Disponible en línea. Consultado el 4 de septiembre. <https://definicion.de/noticia/>

OLMO, G. (2019). *Quiénes son los Pemones y cómo viven en rebeldía contra el gobierno de Nicolás Maduro en una de las zonas más remotas de Venezuela*. BBC Mundo News. Disponible en línea. Consultado el 2 de septiembre de 2019. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-46690716>

INSTRUMENTOS LEGALES

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.860, Caracas, Venezuela, 30 de diciembre de 1999.

Ley Orgánica de Comunidades y Pueblos Indígenas. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.344, Caracas, Venezuela, 27 de diciembre de 2005.

Estatuto de roma de la Corte Penal Internacional. Naciones Unidas, Asamblea General. 17 Julio 1998, ISBN No. 92-9227-227-6.

Los Elementos de los Crímenes. Reproducidos de los Documentos Oficiales de la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Kampala, 31 de mayo a 11 de junio de 2010. Disponible en línea. Consultado el 4 de Septiembre de 2019. https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/Publications/Compendium/ElementsOfCrime-SPA.pdf

CORTE PENAL INTERNACIONAL. Sala de Cuestiones Preliminares I. Decisión de confirmación de los cargos del 30 de Septiembre de 2008. Situación en la República Democrática del Congo en el caso de la Fiscalía contra Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui. N° ICC-01/04-01/07.

CORTE PENAL INTERNACIONAL. Sala de Cuestiones Preliminares II. Decisión de confirmación de los cargos del 23 de enero de 2012. Situación en la República de Kenya en el caso de la Fiscalía contra WILLIAM SAMOEIRUTO, HENRY KIPRONO KOSGEY y JOSHUA ARAP SANG. N° ICC-01/09-01/11.